RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado: 20001-4003-007-2022-00124-00
Accionante: ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCIA.
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Valledupar, 10 de marzo de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCIA en contra LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que cuenta con 6 sanciones como se demuestra en el siguiente pantallazo del SIMIT:

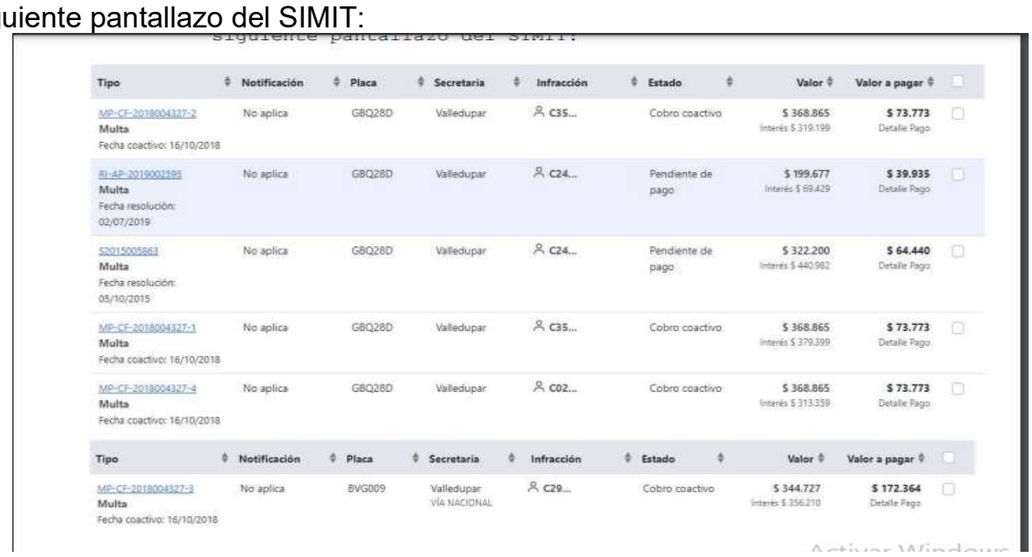

Tipo	Notificación	Placa	Secretaria	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
MP-CF-2018004327-2 Multa Fecha coactivo: 16/10/2018	No aplica	GBQ28D	Valledupar	C35...	Cobro coactivo	$ 368.865 Interés $ 319.199	$ 73.773 Detalle Pago
RI-AP-2019002195 Multa Fecha resolución: 02/07/2019	No aplica	GBQ28D	Valledupar	C24...	Pendiente de pago	$ 199.677 Interés $ 69.429	$ 39.935 Detalle Pago
S2015005863 Multa Fecha resolución: 05/10/2015	No aplica	GBQ28D	Valledupar	C24...	Pendiente de pago	$ 322.200 Interés $ 440.982	$ 64.440 Detalle Pago
MP-CF-2018004327-1 Multa Fecha coactivo: 16/10/2018	No aplica	GBQ28D	Valledupar	C35...	Cobro coactivo	$ 368.865 Interés $ 379.399	$ 73.773 Detalle Pago
MP-CF-2018004327-4 Multa Fecha coactivo: 16/10/2018	No aplica	GBQ28D	Valledupar	C02...	Cobro coactivo	$ 368.865 Interés $ 313.359	$ 73.773 Detalle Pago
Tipo	**Notificación**	**Placa**	**Secretaria**	**Infracción**	**Estado**	**Valor**	**Valor a pagar**
MP-CF-2018004327-3 Multa Fecha coactivo: 16/10/2018	No aplica	BWG009	Valledupar VÍA NACIONAL	C29...	Cobro coactivo	$ 344.727 Interés $ 356.210	$ 172.364 Detalle Pago

Que el comparendo número 20001000000000170659, le fue impuesto en fecha de 24/07/2017, y tiene como fecha de resolución 16/10/2018.

Que el comparendo número 20001000000000105612, le fue impuesto en fecha de 08/06/2014, y tiene como fecha de resolución 02/07/2019.

Que el comparendo número 20001000000014115374, le fue impuesto en fecha de 23/09/2016, y tiene como fecha de resolución Fecha: 16/10/2018.

Que el comparendo número 20001000000000171162, le fue impuesto en fecha de 04/08/2017, y tiene como fecha de resolución Fecha: 16/10/2018.

Que el comparendo número 99999999000002755921, le fue impuesto en fecha de 30/07/2016, y tiene como fecha de resolución Fecha: 16/10/2018.

Señala el actor que la secretaria de transito de la ciudad de Valledupar obvió el término de tres (3) años en los comparendos 20001000000000105612, los cuales son contabilizados desde la fecha en que se impuso la orden de comparendo único nacional por la autoridad de tránsito, a partir de ese momento corre el término para realizar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, lo cual en estos comparendos no realizo ya que se encuentra en ESTADO PENDIENTE DE PAGO, y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, con esto a partir del día

siguiente a la notificación del mandamiento se contabilizará el término de tres (03) años que corresponde al mismo tiempo inicial para adelantar la ejecución por la obligación, que hoy está vencida totalmente en los comparendo 20001000000000170659, 20001000000014115374, 20001000000000171162, y 99999999000002755921, con la pérdida de la potestad jurisdiccional ante la falta de competencia funcional del Instituto de tránsito, sin posibilidad de subsanar por causales objetivas, toda vez que, no están contempladas en el ordenamiento jurídico.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y al minimo vital y por tanto se declare la prescripción de las sanciones que le fueran impuestas con ocasión de las Infracciones de Tránsito según Ordenes de Comparendos N°. 20001000000000170659, 20001000000000105612, 20001000000014115374, 20001000000000171162, 99999999000002755921.

Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

Que se me envié el soporte de notificación de mandamiento de pago para iniciar el cobro coactivo de los comparendos 20001000000000170659, 20001000000000105612, 200010000014115374, 20001000000000171162, 99999999000002755921.

4. PRUEBAS

1. Por parte del actor:

    - Copia de la cedula de ciudadanía del accionante ANDERSSON ACOSTA.

2. Por parte de la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar.

    - Guardo silencio.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer i) Si la accion de tutela resulta procedente y ii) LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de al debido proceso y al mínimo vital, debido a las sanciones de Comparendos N°. 20001000000000170659, 20001000000000105612, 20001000000014115374, 20001000000000171162, 99999999000002755921, que le han sido impuestas en

diferentes fechas que por el transcurso del tiempo opero la prescripción y caducidad de los reportes y consecuencialmente deben ser eliminados.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de no conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para los derechos invocados teniendo en cuenta que tratándose que la acción de tutela no resulta procedente toda vez que no se cumple el requisito de subsidiariedad toda vez que la accionante no agoto el mecanismo de reclamación previsto dentro del trámite administrativo para cuestionar la decisión que ahora censura por vía de tutela, sin que se hubiere demostrado la configuración de un perjuicio irremediable que tornara procedente la acción de tutela de manera excepcional. Lo que torna improcedente el amparo constitucional invocado.

Procedencia de la Acción de Tutela.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha Manifestado que el Debido Proceso Comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su

fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Derecho de Defensa y Contradicción en el Proceso Administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero,

controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca

realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCIA, manifiesta que sobre el recaen unas sanciones de comparendos que a la fecha ya han caducado la prescripción de las sanciones que le fueran impuestas con ocasión de las infracciones de tránsito según ordenes de Comparendos N°. 20001000000000170659, 20001000000000105612, 20001000000014115374, 20001000000000171162, 99999999000002755921, y que ha la fecha opero la caducidad de los reportes y por ello estos deben ser eliminados.

Condiciones de Procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación Activa.

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, determina que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En el caso bajo estudio, el señor ANDERSSON FABRIAN ACOSTA presento la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, razón por la cual se estiman legitimadas para actuar en el presente proceso.

Legitimación Pasiva.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Secretaría la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, es una entidad de

carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de las accionantes, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

Subsidiariedad.

La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales constitucionales de las personas naturales y jurídicas cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones o de los particulares, en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudirse en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho fundamental que se reclama.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo4.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En el sub lite se tiene que el actor en ningún momento manifiesta ni se encuentra prueba alguna que demuestre haber presentado solicitud alguna frente a la entidad endilgada tal como escrito o derecho de petición alguno que se pueda inferir como solicitud referente a las sanciones que aquí señala.

Arguye el accionante la vulneración de derecho al debido proceso, afirmando que la secretaria de transito de la ciudad de Valledupar obvió el término de tres (3) años en

los comparendos desde el momento que se impuso la sanción para iniciar los trámites administrativos correspondientes.

Si bien como se hizo referencia en los precedentes jurisprudenciales anotados, ha de observarse un procedimiento a efectos de imponerse infracciones de tránsito, al tratar o estudiar casos relacionados con actuaciones administrativas mediante las cuales se imponen sanciones en virtud de comparendos de tránsito, la Corte al referirse a la procedencia de la Acciòn de Tutela para controvertirlas ha sido enfática en sostener que "Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Ha dicho la Corte que no puede utilizarse la Acciòn de Tutela como un medo alternativo a efectos de remplazar los procesos ordinarios o especial establecidos en la ley para controvertir las decisiones adoptadas; y, en el plano administrativo, ha sostenido la Corte "cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión.

En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción."

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Citando la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional en este fallo señaló:

"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que "Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de

interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia".

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Subrayado propio)

Descendiendo al caso en estudio, el accionante, pudo hacerse acreedor de un comparendo por violación a las normas de tránsito y que en la actualidad pretende, como se extrae de la petición, se dejen sin efectos jurídicos las actuaciones administrativas que contienen las sanciones por considerar que le fue violentado el derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, revisado el estado de lo comparendos relacionados por el accionante esta dependencia judicial entro a la pagina de la SIMIT, encontrando lo siguiente:

En cuanto se refiere al comparendo terminado en 170659. 24/07/2017 con fecha de cobro coactivo el 16 de octubre de 2018.

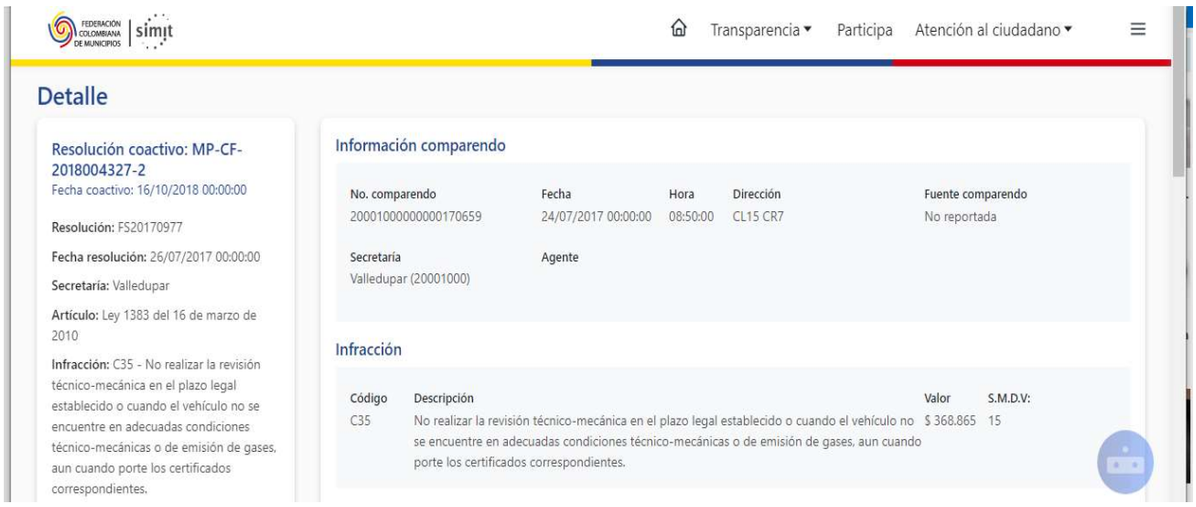

En cuanto al comparendo terminado en 171162 de fecha 4/08/2017, presenta como fecha de cobro coactivo el 16 de octubre de 2018.

Por el comparendo terminado en 105612, de fecha 8 de junio de 2014, con fecha de resolución 23 de febrero de 2022.

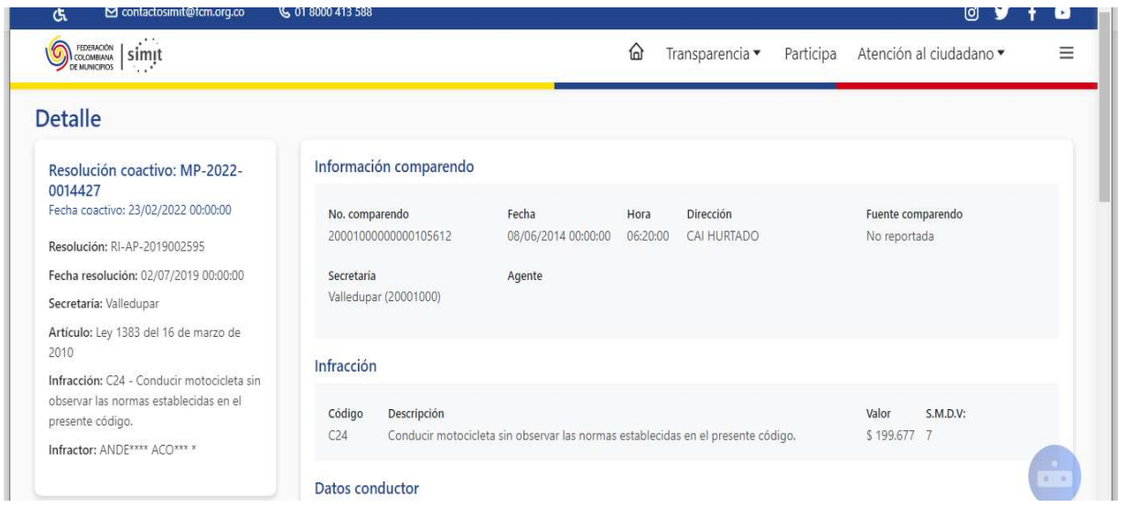

Por el comparendo terminado en 2755921 de fecha 30 de julio de 2016, con fecha de cobro coactivo el 16 de octubre de 2018.

Por el comparendo terminado en 14115374 de fecha 23 de septiembre de 2016, con fecha de cobro coactivo 16 de octubre de 2018.

De acuerdo con ello entonces se desprende que está en discusión si la parte actora bien como lo señala la entidad endilgada no inicio el tramite de cobro o en su defecto no le fue notificado del trámite contravencional y la jurisprudencia ha afirmado que cuando ello ocurre se puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, debe determinarse si el particular agotó todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su

alcance., y a criterio de éste despacho esto no ha ocurrido. O por lo menos no fue demostrado dentro de la presente actuación judicial.

Por el contrario lo que se observa por parte del actor es que pretende a través de esta acción que se exonere el pago del comparendo dejándolo sin efectos, y encontrándose una resolución por medio de la cual se declaró contraventor al actor, estima el despacho que no es esta la vía para entrar a revocar la misma.

La procedencia de la acción de tutela en éste orden está condicionada a que no exista otro medio para cuestionar el acto administrativo y en ese sentido si existiría una vìa para hacerlo y ello es la vía contenciosa administrativa.

Ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, la falta de notificación de los actos administrativos se traduce en la imposibilidad de interponer eventuales recursos contra tales decisiones, y acogiendo el precedente jurisprudencial reseñado líneas arriba, “cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

De manera que existiendo otros medios de defensa o medios de control ordinario al cual puede acudir la parte accionante para atacar los actos administrativos proferidos en el procedimiento contravencional, no el juez constitucional en esta a través de este mecanismo subsidiario y preferente el llamado a avocar de fondo el estudio del caso, pues se requiere que con los actos administrativos proferidos se pueda ocasionar un perjuicio irremediable, el cual no ha sido ni alegado ni demostrado en el presente proceso.

Y en este caso, existe la jurisdicción contenciosa administrativa sin que el accionante hubiere demostrado que exista un perjuicio irremediable con las características de gravedad, inminencia y actualidad que tornasen que el juez de tutela intervenga desplazando al juez de conocimiento y entre a dejar sin efectos un acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se negará la tutela del debido proceso por resultar improcedente, es decir, por no proceder este mecanismo para conceder el amparo de este derecho fundamental reclamado.

Y en cuanto al derecho al mínimo vital no se demostró afectación alguna a éste derecho, por lo que se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO. –**NEGAR por IMPROCEDENTE** la protección tutelar del derecho fundamental del debido proceso alegado por ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCIA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: - **NEGAR** la protección tutelar del derecho fundamental al MÍNIMO VITAL alegado por ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCIA, por no demostrarse su afectación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión dentro del término concedido en la ley..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ